

Artículo segundo.—El párrafo primero del artículo quinto del Decreto mencionado en el artículo anterior quedará redactado de la siguiente forma:

«Calificado el tercero y último ejercicio de la oposición y formulada por el Tribunal la lista de los opositores aprobados por el orden precedente, según el último párrafo del artículo anterior, se someterá la mencionada relación al acuerdo del Ministro de Hacienda y, una vez aceptada, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de enero de 1963 por la que se dictan nuevas disposiciones sobre tarjetas de lector e investigador.

Ilustrísimo señor:

A fin de facilitar a los estudiosos sus trabajos en Archivos y Bibliotecas dependientes de la Dirección General del mismo nombre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de febrero próximo la Biblioteca Nacional podrá expedir dos clases de tarjetas: la tarjeta de lector, con arreglo a las normas, requisitos y tasas establecidas en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1960, y la tarjeta de investigador, con validez de un año o un semestre, según los casos, de acuerdo con lo establecido en las normas contenidas en la citada Orden, y el abono de las tasas correspondientes.

2.º Los poseedores de tarjeta de lector tendrán derecho a canjearla por la de investigador, a cuyo efecto deberán formular ante la Dirección de la Biblioteca Nacional la oportuna petición de canje, con manifestación expresa de reunir los requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta de investigador.

3.º La posesión de la citada tarjeta de investigador lleva inherente el derecho de su titular al acceso de todas las salas de estudio o lectura de la Biblioteca Nacional y especialmente a la Sala de Investigadores.

4.º La antedicha tarjeta de investigador tendrá validez para todas las Bibliotecas y Archivos dependientes de este Ministerio que estén servidos por personal de los Cuerpos Facultativo o Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

5.º Las actuales tarjetas de investigador, expedidas por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, para la consulta de fondos de Archivos a cargo del mencionado personal facultativo o auxiliar serán válidas, sin necesidad de ningún otro requisito, para los Archivos aludidos anteriormente, para la Biblioteca Nacional y su Sala de Investigadores, así como también para todas las Bibliotecas que dependan de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

6.º Para la concesión de las tarjetas a que se refiere el apartado anterior, se precisará el cumplimiento de las normas, requisitos y pago de tasas actualmente en vigor.

7.º Se exceptúan del pago de tasas a los Consejeros de Educación Nacional, a los que se había reconocido este derecho en virtud de Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de 1 de abril de 1960 y a cuantos solicitantes deba eximirse del referido pago de tasas por disposiciones vigentes de este Ministerio.

A los afectados por lo establecido en el párrafo anterior se les expedirá la antedicha tarjeta de investigador sin limitación alguna en cuanto se refiere al plazo de validez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 628/1963, de 28 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Jurados de Empresa.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, dando satisfacción a las aspiraciones de la Organización Sindical, modificó el artículo ochenta y uno del Reglamento de Jurados de Empresa, de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a fin de permitir la coexistencia de los Vocales del Jurado con los Enlaces sindicales, cargo que por su eficiente labor y excelente funcionamiento ha adquirido por propio derecho carta de naturaleza en el esquema representativo sindical, sin perjuicio de las peculiares atribuciones del Jurado, como unidad orgánica, de consulta, colaboración y armonía en el seno de la empresa.

Próximas a celebrarse nuevas elecciones para cubrir los cargos representativos de las Empresas y trabajadores en la Organización Sindical, se hace preciso disponer lo necesario para coordinar y sincronizar el procedimiento electoral de los cargos de Enlace sindical y Vocal del Jurado, con el fin de evitar trámites innecesarios y dar las mayores facilidades para que los trabajadores puedan elegir libremente a sus legítimos representantes, al propio tiempo que se perfilen y delimiten sus respectivas facultades.

Todo ello implica la modificación de determinados preceptos del Reglamento de Jurados de Empresas, en la medida estrictamente indispensable para que, sin variación sustancial de su contenido, exista la debida correlación de las normas que rigen la elección de los Enlaces sindicales, elementos básicos que han de servir para la estructuración y configuración del Jurado de las respectivas Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se especifican del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a partir de la fecha de publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo sexto.—Se exceptúan de dicha obligación:

Uno. Los establecimientos militares o militarizados mientras se hallen en dicha situación.

Dos. Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias en sentido estricto.

Tres. Las Cooperativas en que únicamente presten servicios los socios cooperadores.

Cuatro. Aquellas Empresas que exceptúe el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Artículo séptimo.—En las Empresas creadas después de la fecha en que se hubieren convocado con carácter general las elecciones sindicales, la Organización Sindical dispondrá lo necesario para que se constituya el correspondiente Jurado dentro de los cuatro meses siguientes a la iniciación de la actividad de la Empresa, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para que se celebre en el indicado plazo las elecciones de los Vocales que han de componer el Jurado.

Si la Empresa no cumpliera la obligación de designar al Presidente, la Delegación Provincial de Trabajo le requerirá para que lo nombre en el plazo de diez días y, de no hacerlo, le designara de oficio.

Artículo trece.—El cargo de Vocal del Jurado es honorífico y gratuito. Los Jurados se renovarán cada tres años, si bien los Vocales podrán ser reelegidos.

Artículo diecinueve.—Serán condiciones para ser elector:

Primera. Ser español.

Segunda. Haber cumplido dieciocho años en la fecha de publicación de la convocatoria para la elección.

Tercera. Estar incluido en el censo profesional de la Empresa o centro de trabajo correspondiente.

Artículo veinte.—Serán elegibles los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Ser español.

Segunda. Tener veintitrés años en la fecha de la publicación de la convocatoria electoral.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber trabajado en las Empresas durante un año por lo menos antes de la convocatoria y acreditar tres—computando incluso los de pinche o aprendiz—en el oficio y profesión o en actividad idéntica o semejante a la de la Empresa.

Quinta. Estar incluido en el censo electoral en el grupo y categoría profesional correspondiente.

Sexta. Reunir las debidas condiciones de idoneidad legal, moralidad y de aptitud profesional.

Séptima. Ostentar el cargo de Enlace sindical por la respectiva categoría profesional.

Artículo veintidós. Estas listas se expondrán públicamente en todos los centros de trabajo de la Empresa por espacio de cinco días, dentro de los ocho siguientes a la convocatoria de la elección.

Artículo veintitrés.—Primer. Todos los trabajadores de la Empresa podrán reclamar contra la inclusión, exclusión o clasificación, a su juicio inadecuada de cualquier elector.

Segundo. La reclamación, que habrá de dirigirse a la Empresa por escrito duplicado dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de las listas, se presentará en la oficina del centro de trabajo en el que el reclamante preste sus servicios, la cual le devolverá el duplicado con la fecha de presentación y firma o sello.

Tercero. La Empresa resolverá las reclamaciones deducidas dentro de los tres días naturales siguientes a la expiración del plazo para reclamar. El silencio llevará implícito la aceptación de la reclamación.

Cuarto. Contra la resolución denegatoria de la Empresa cabrá recurso, en el término de dos días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la denegación, ante la Organización Sindical de la demarcación a que pertenece el centro de trabajo del reclamante, el cual acompañará a su instancia el duplicado de la reclamación y el escrito desestimación de la Empresa.

Quinto. La Organización Sindical resolverá el recurso y comunicará su resolución a las partes interesadas en el plazo improrrogable de ocho días naturales a partir de la entrada en sus oficinas del escrito en que se interpone.

Sexto. Contra las resoluciones sindicales no cabe recurso alguno.

Artículo veinticuatro.—Las listas electorales provisionales se convertirán en definitiva si no hubiere, en tiempo y forma, reclamaciones contra ellas o recursos contra las desestimaciones de las Empresas.

Estas últimas cumplirán, en su caso, las resoluciones en los recursos dictados por la Organización Sindical y publicarán las listas electorales definitivas en el plazo máximo de tres días, a contar de la fecha en que las provisionales fueron firmes.

Artículo treinta y ocho.—El derecho que el párrafo quinto del artículo anterior confiere a los componentes de las Mesas electorales es extensivo a todos los votantes de cada Empresa, que podrán reclamar en la misma forma que aquéllos contra las irregularidades que a juicio suyo hayan invalidado la elección.

Si la Mesa a cuya jurisdicción corresponde el caso no diere por buenas las razones alegadas por el reclamante, éste podrá recurrir por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante la Junta Local—o Provincial, en su caso—de elecciones, la cual adoptará el acuerdo que proceda.

Artículo cuarenta y uno.—Una vez entregadas a los Vocales electos las credenciales acreditativas de su cargo y de la toma de posesión del mismo, se constituirá el correspondiente Jurado dentro de los quince días siguientes en los locales de la Empresa, en presencia de su personal y fuera de las horas de trabajo.

Leído el número de votos que obtuvieron los candidatos que acudieron a la elección y demás detalles de ésta, se redactará en el libro habilitado para este fin el acta de constitución del Jurado, de la que dará fe el Vocal designado en el propio acto por mayoría de aquél para el cargo de Secretario.

Artículo cuarenta y tres.—Cuando vacare un puesto de Vocal le sustituirá el Enlace de su categoría que le hubiere seguido en votos en la elección para Vocales del Jurado.

Disposiciones transitorias

Quinta. Queda facultada la Organización Sindical para reducir los plazos fijados para las distintas operaciones del proceso electoral de Vocales del Jurado en el presente Decreto, así como el plazo del mandato de los actuales Vocales en la medida indispensable para sincronizar esta elección con el resto de las votaciones para proveer cargos representativos en la Organización Sindical.

Artículo segundo.—Quedan especialmente derogados el artículo veinticinco del Reglamento de mil novecientos cincuenta y tres y el Decreto de seis de octubre de mil novecientos sesenta, que dió nueva redacción a los artículos diecinueve y veinte del texto antes indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 629/1963, de 14 de marzo, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

La Ley ciento cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre «Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca» fué promulgada para adecuarlas al momento actual de la técnica como consecuencia, no sólo de los notables cambios introducidos en las características y elementos de que van dotados los buques, sino también de los extraordinarios avances experimentados por la ciencia náutica y los sistemas de pesca, lo que exige actualizar los títulos profesionales del personal que ha de tripular los buques, determinando las atribuciones que los mismos confieren y las condiciones necesarias para su obtención.

En su virtud, en uso a la atribución señalada en la primera disposición final de la citada Ley, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen los «Títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca» siguientes:

Uno.—Capitán de la Marina Mercante.
Piloto de la Marina Mercante, de primera clase.
Piloto de la Marina Mercante, de segunda clase.
Patrón Mayor de Cabotaje.
Patrón de Cabotaje.

Dos.—Capitán de Pesca.
Patrón de Pesca de Altura.
Patrón de Pesca Litoral, de primera clase.
Patrón de Pesca Litoral, de segunda clase.

Tres.—Maquinista Naval Jefe.
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de primera clase.
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de segunda clase.
Mecánico Naval Mayor.
Mecánico Naval de Motor, de primera clase.
Mecánico Naval de Vapor, de primera clase.
Mecánico Naval de Motor, de segunda clase.
Mecánico Naval de Vapor, de segunda clase.

Artículo segundo.—Las atribuciones que confieren los títulos para cargos de Mando; de Puente o de Cubierta en los buques mercantes de carga o pasaje y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

Uno.—Capitán de la Marina Mercante

A. Atribuciones.

- Mando de buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación sin limitación de tonelaje.
- Enrolarse como Oficial en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque mercante y de navegación.

B. Condiciones:

- Estar en posesión del título de Piloto de la Marina Mercante, de primera clase.
- Haber cumplido seiscientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- Haber aprobado el examen correspondiente.